

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁDIZ.

Domingo 3 de Mayo.

Año de 1857.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1859.)

Núm. 104.

PARTÉ OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÁDIZ.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Srs. (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular.

Transcurrido con escaso el plazo marcado por la ley para que los alcaldes consignasen el presupuesto adicional del presente año y el ordinario municipal del próximo de 1858, sin que se haya evitado un servicio tan preferente y recomendado por el gobernador de S. M., perturbándose por consiguiente el sistema administrativo con perjuicio de los pueblos, puesto bajo mi cuidado y protección, he acordado hacer las siguientes prevenciones á V. Ss., y á los ayuntamientos que presiden, en la parte que á cada uno corresponde, á fin de que sin demora ni escusa alguna cumplan cuanto en las mismas se ordena.

1.^a Los alcaldes que no hayan formado el presupuesto adicional del corriente año, ni el municipal ordinario de 1858, al recibir el la presente circular lo efectuarán desde luego, terminándose dentro del plazo de diez días, contados desde esta fecha, y presentándoles en seguida á sus ayuntamientos para que los discutan, voten y propongan los medios de cubrir el déficit (causa de haberlos) para cuyos trabajos les concedo el término de cuatro días, debiendo remitirlos á este gobierno de provincia el 1.^o de junio próximo, sin perjuicio de que el tercer ejemplar quede de manifiesto en la secretaría por el término que marca la ley.

2.^a Los secretarios de las corporaciones cuidarán de la buena instrucción de los presupuestos, sirviéndose de los ejemplares impresos remitidos en el mes de febrero próximo pasado, y serán responsables de las faltas de que adolezcan que exigez sin contemplación alguna.

3.^a Al formarse los presupuestos adicionales, deberá tenerse muy presente quanto se dispone en la Real orden fecha 15 de julio de 1850 y modelos que la acompañan, insertos en el Boletín oficial de la provincia núm. 38, correspondiente al lunes 3 de agosto del propio año, excepto el último párrafo de su preventión 3.^a, y estándose en lugar de lo que aquella determina, á lo dispuesto en la Real orden fecha 21 de abril de 1853, inserta ostensivamente en el Boletín oficial núm. 61 perteneciente al lunes 23 de marzo del referido año.

4.^a En los mismos presupuestos edi-

cionales, en los ordinarios de gastos del próximo y en el capítulo 1.^o de ambos se consignará la cantidad á que ascienden los gastos de estadística á que se refiere el art. 12 del Real decreto de 14 de marzo último, en la inteligencia que si al aprobar algunos pueblos los presupuestos que para dicho servicio se han manifestado necesarios y que para sufragar sus gastos ha sido, y tomando las cantidades necesarias del capítulo de impuestos ó de otros del presupuesto ordinario vigente, esto deberá entenderse se ha otorgado con cuasiidad de reintegro, toda vez que por Reales órdenes de 5 de noviembre y 24 de diciembre de 1850, se dispone que en ningún caso puedan distraerse fondos de un artículo del presupuesto á otro diferente, en razón á que para ello no existen ni en el gobernador ni en los agentes de la administración facultades para autorizar semejantes aplicaciones.

5.^a A los presupuestos ordinarios se acompañará: el estado comparativo, expresándose en él las diferencias de mas y de menos en los gastos é ingresos; las causas que las motivan; relaciones detalladas de los créditos que existan en favor y en contra de los propios; la propuesta de arbitrios redactada en los términos que previene la instrucción de 8 de junio de 1847, cubriendose aquéllos si recayen sobre especies de consumos de las comprendidas en las tarifas númberos 1.^o y 2.^o unidas al Real decreto de 15 de diciembre del año último, con el gravamen equivalente cuando mas, al importe de los derechos señalados para el Tesoro, ó por medio de un recargo de 10 por 100 sobre la contribución territorial, y de 15 por 100 sobre la industrial en la parte respectiva á los cupos del Tesoro.

6.^a De ningún modo, según se preceptúa en Real orden de 6 de marzo de 1846, podrá consignarse cantidad alguna en los presupuestos municipales para atender á cubrir el déficit de la provincia, correspondiente al año en que debe regir; pero si se hará de las cantidades que se adeuden por el expresado concepto en años anteriores.

7.^a Los Ayuntamientos cuyos presupuestos en la parte de ingresos ordinarios no lleguen á 200,000 rs., remitirán el original y una copia de cada uno de los presupuestos, y dos copias de la propuesta de arbitrios; si llegasen a aquella cantidad remitirán un ejemplar mas de ambos documentos.

8.^a Tan luego como los Alcaldes reciben la presente circular, me acusarán su recibo, expresando haber dado principio á los trabajos preparatorios.

Cádiz 2 de mayo de 1857.—Manuel Cano.

A los Alcaldes constitucionales de esta provincia.

CENSO DE POBLACION.

Circular.

El Exmo. Sr. Presidente de la comisión de estadística general del reino, me dice en 27 del mes próximo pasado, entre otras cosas, lo siguiente:

«El censo de población es tan importante, tan delicado en la ejecución, tan seguro en buenas ó malas consecuencias, según que aparezca ó no satisfactorio este primer ensayo de verdaderas prácticas estadísticas en España, que la comisión ha resuelto reproducir y reunir en un cuerpo las soluciones anteriormente dadas y algunas que otra que es su consecuencia, con objeto de facilitar todavía la aplicación, y si posible fuese, avizar el interés y escitar en el mas alto grado el deseo de la exactitud y el acierto. Las aclaraciones y reglas son:

1.^a Cuando la población de un partido judicial pertenezca á dos ó mas provincias, la junta de partido se dividirá en secciones, que se extenderán coi-los respectivos Gobernadores.

2.^a Las cédulas de inscripción se entregarán al cabaza de casa ó gafe de familia reunida bajo un techo, sea vecino ó transeunte.

Son también cabezas de casa para este efecto los que viven solos, y cada uno de los consortes que, por no hacer vida común, habitan casa distinta, con familia ó sin ella. Asimismo la persona que en ausencia temporal del cabeza de familia, lo represente.

3.^a Dando por completas las cédulas de inscripción, y pasando á la clasificación de los habitantes por profesiones y oficios el respaldo de las mismas reducidas, los empleados jubilados se anotarán en la casilla de los cesantes. En la de profesores de todas clases se incluirán los abogados, los médicos, cirujanos, boticarios, veterinarios, los arquitectos, los agrimensores, y cuantos ejerzan profesiones con título adquirido en virtud de estudios universitarios ó especiales.

4.^a En las profesiones y oficios figurará el que, siendo ó no cabeza de familia, la mantuviere con sus rentas ó su trabajo. Los demás individuos de la familia no figurarán ni aparecerán, sino en el caso de ejercer distinta profesión ó oficio de entre los que tuvieron casilla señalada en el cuadro.

Los individuos de una familia reunida bajo un techo, ó los de distintas familias en una misma habitación ó vivienda, que ejerzan profesiones ó oficios con casilla señalada en el cuadro de clasificación, ó que sean contribuyentes por lo propio, ya por inmuebles, ya por subsidio, figurarán juntos una en su casilla.

5.^a El individuo que pague mas de una contribución por ser al mismo tiempo propietario, industrial, comerciante, etc., figurará únicamente en la casilla

correspondiente á la condición en cuyo concepto mayor contribución pagó.

6.^a El que, pagando contribución como propietario ó en otro concepto, fuese eclesiástico, empleado público, militar, ó profesor en la latitud dada á este epígrafe en su casilla, figurará en ambos conceptos, ó sea en dos casillas, la de contribuyente como propietario, etc., y la de su estado, cargo ó profesión.

7.^a Todo el que, siendo cabeza de familia, no pagare contribución, aun cuando figure en otras casillas como eclesiástico, empleado ó militar, aparecerá también en la casilla de los no contribuyentes.

8.^a Los individuos, cabeza de casa, ó que vivieren con otras personas de igual ó de distinta ocupación, pero independientes entre sí, y que se dedicaren al trabajo del campo ó de la industria sin pagar contribución directa, figurarán en la casilla de jornaleros.

Los dependientes de otro y que viven en casa de quien los mantuvieren, figurarán entre la familia de su amo ó principal.

9.^a El jornalero que fuese el mismo tiempo propietario, figurará como jornalero si se dedicare la mayor parte del año á trabajar por cuenta de otros, y como propietario si trabajare la mayor parte del año en la hacienda propia.

10. En toda clasificación se atenderá, no al número de personas, sino á la ocupación del individuo ó individuos de la familia que deben figurar en alguna casilla del cuadro. Quien pagare contribución (exceptuando el primer caso del art. 8.^a donde no es el individuo de la clase de jornalero aunque algo contribuyere) aparecerá en la casilla correspondiente al concepto de su contribución, sea uno solo, sea varios en la familia. Quien además de contribuyente, pertenezca á clase que tenga casilla señalada en el cuadro ó resumen, aparecerá en ambos conceptos. Fuera de estos casos, el resto de la familia desaparece, trabaja ó no trabaja, empleéese en esto ó aquél oficio, y hállese presente ó ausente su gafe ó cabeza.

De consiguiente, el resultado de la clasificación no será comprobante ni podrá coincidir con el número total de almas, sino que resultará muy inferior.

11. Cuando un vecino, ó un residente ó transeunte, no fuere contribuyente en el pueblo de su empadronamiento y declarare serlo en otro ó otros pueblos de los dominios españoles, será clasificado en la casilla correspondiente como propietario, comerciante industrial, etc., tomándose nota por la comisión municipal, con apercibimiento de lo que hubiere lugar sino resultase cierta su especie.

12. En las provincias fronterizas, es-

